

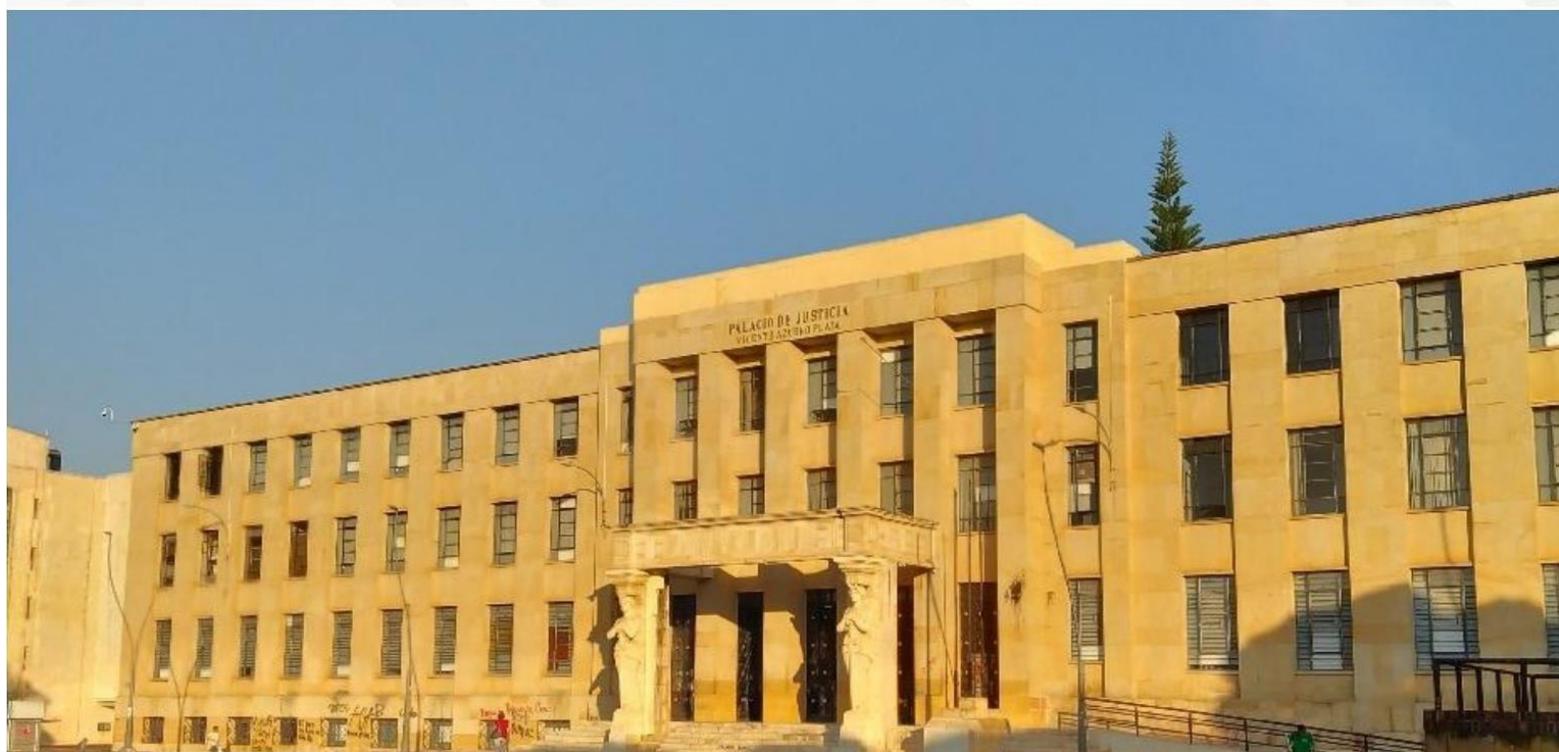
BOLETÍN DE RELATORÍA

MARZO DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

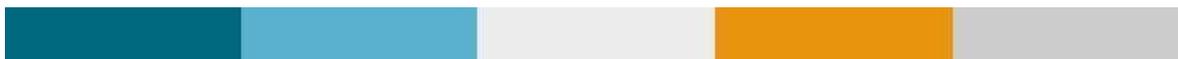
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





AL NO HABERSE EXCLUIDO EXPRESAMENTE DE LA PÓLIZA EL PERJUICIO MORAL, SI SE CUBRE O AMPARA EL MISMO, EN ESTE CASO A FAVOR DE LOS ACREDITADOS FAMILIARES DEL PASAJERO LESIONADO

“En conclusión, para tener por acreditado el daño moral, para presumirlo, en los eventos de lesiones personales, basta con probar estas si se trata de la víctima directa, y cuando demandan terceros, es suficiente con demostrar las sufridas por la víctima directa y el vínculo familiar o marital, o en todo caso afectivo, que la une a los actores. Así lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes, las cuales han establecido que el daño moral de los familiares de la víctima directa se presume, no solamente cuando este fallece, sino también cuando padece lesiones, aserto al que arriban bajo el argumento de que es natural que las lesiones corporales produzcan aflicción, ansiedad y depresión no solamente al directamente lesionado sino a sus familiares....En el asunto que nos ocupa, se demostró claramente, como lo dedujo el mismo a quo y se expuso anteriormente, el daño, las lesiones corporales sufridas por el señor DAVID DOMINGO GONZÁLEZ, así como el parentesco que une a los demandantes con este, es decir la calidad de esposa que respecto de él tiene la señora MARTA LEÓN FLOREZ, y la de hijos que tienen los demás, pues se allegaron los correspondientes registros civiles, por consiguiente se ha de presumir que sufrieron perjuicios morales. Mayúsculo fue el error del juez, quien se enredó en el conceptualismo absoluto, y no entendió, no interpretó lo que aparecía de manera evidente, que los demandantes reclaman simplemente daños morales y no daño a su propia salud, como lo dedujo del hecho de que en alguna parte del libelo genitor se haya dicho que se les causó un daño moral objetivado, a partir de lo cual pasó a exponer que el Consejo de Estado consideraba o llamaba a este como un daño a la salud, y que como quiera que este lo padeció la víctima directa y no ellos, faltó la prueba del daño que predicaban.”

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-003-2019-00147-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE MARZO DE 2023
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DECISIÓN: Se revoca la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ACLARACIÓN DE VOTO / EL HECHO DE QUE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES NO ESTÉN INCLUIDOS DE FORMA EXPRESA EN LA PÓLIZA, QUIERE DECIR QUE NO LOS CUBRE EL SEGURO NI LOS DEBE PAGAR LA ASEGURADORA.

“A juicio del suscrito Magistrado, la posición que ha adoptado la Alta Corporación para reconocer todo tipo de perjuicios en una póliza de responsabilidad civil no está soportada en un argumento válido, en el sentido de que la finalidad de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990 no fue equiparar o incluir, sin importar su distinción, todo tipo de perjuicios, bien patrimoniales, ora extra patrimoniales, en las pólizas de seguro de responsabilidad, sino brindarle protección a las víctimas, mediante los mecanismos ya señalados, pero, como se alude en el artículo 1127 del Código de Comercio, sólo frente a “daños patrimoniales”. Si la póliza per se incluyera los no patrimoniales, las aseguradoras harían un cálculo diferente de la póliza. Por tanto, la postura jurisprudencial discutida sorprende a la aseguradora, al imponerle una carga que no asumió desde la celebración del contrato, porque no es la que expresamente la ley le impone. Por lo tanto, la tesis del suscrito Magistrado sostiene que el hecho de que los perjuicios extrapatrimoniales NO estén incluidos de forma expresa en la póliza, quiere decir que NO los cubre el seguro ni los debe pagar la aseguradora; esta solo estaría obligada al pago de perjuicios patrimoniales y, por tanto, no hay lugar a proferir condena ni orden de reembolso a la aseguradora, por concepto distinto a estos.

MAGISTRADO: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-003-2019-00147-02
TIPO DE PROVIDENCIA: ACLARA VOTO DE SENTENCIA
FECHA: 15 DE MARZO DE 2023
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DECISIÓN: Aclara voto.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL ABUELO MATERNO DEL MENOR, OSTENTA LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, ANTE LA MUERTE DE SU PROGENITORA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1060 DE 2006.

"Por tanto, sin duda la legitimación en la causa propia y el interés para obrar del aquí demandante en la acción de impugnación devienen de la aplicación del 222 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 1060 de 2006; sin que, en todo caso, se vulnere el interés superior que asiste al infante a voces del artículo 44 de la Constitución Política. Luego, la decisión adoptada en el fallo de primer grado es condigna, en razón a que, el vínculo entre JUAN DAVID MORENO QUINTERO y el niño J.D.M.R. no reviste las condiciones ni la trascendencia necesarias para mantener una filiación paterna extramatrimonial fingida, que pugna por completo con la realidad fáctica, ante la exclusión plena de la paternidad, máxime que, en la actual especie no es posible sostener que la fallecida madre del infante J.D.M.R. y el acá demandado conformaran una familia, visto que, en la demanda genitora del proceso se aseveró que "nunca convivieron ni hicieron vida en común", contexto que el replicar el libelo incoatorio JUAN DAVID MORENO QUINTERO no opugná en debida forma. En fin, éste solo ha estado en algunos momentos de la vida del niño, pero no de modo permanente y adecuado, sin que haya desarrollado con firmeza su papel de padre ni antes ni luego del deceso de LEIDY ROJAS SUÁREZ, dado que, las pruebas traídas al plenario muestran que se ha limitado a proveerle esporádicamente dinero para su subsistencia, pero, sin ocuparse ni procurar tener su custodia y cuidado, que la detentó su mamá y ahora su abuelo y una tía materna."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-006-2021-00496-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE MARZO
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL HABERSE PROMOVIDO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, CUANDO AÚN NO HABÍA FENECIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL NEGOCIO CAUSAL, SU INTERPOSICIÓN FUE PREMATURA, PUES, PARA ESE ENTONCES NO ERAN EXIGIBLES LAS OBLIGACIONES DINERARIAS ESTABLECIDAS EN LAS LETRAS DE CAMBIO Y ELLO IMPIDE QUE SE PUEDA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

"Desde esa arista, estima la Sala que, contrario a lo que manifestó el A quo, son los contratos de promesa de compraventa y sus prórrogas, los que contienen el negocio causal y no las letras de cambio. En los contratos quedaron plasmadas las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes y, en específico se dijo que como garantía de aquellas que correspondían a NOHORA AMPARO, se suscribirían dos (2) letras de cambio por los valores allí señalados, aclarándose que las mismas quedarían sin efecto una vez se suscribiera la respectiva escritura pública, para lo cual se acordó un plazo de hasta el 15 de mayo de 2019, luego al haberse promovido la presente demanda ejecutiva el 11 de marzo de 2019, cuando aún no había fenecido el plazo señalado, su interposición fue prematura, pues, para ese entonces no eran exigibles las obligaciones dinerarias establecidas en las letras de cambio y ello impide que se pueda continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, prosperando así las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la Litis, derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, en lo que tiene que ver con la demanda principal, abriéndose paso además a la prosperidad del recurso de alzada con la revocatoria del fallo recurrido.....Con respecto a la prueba testimonial y los interrogatorios de parte se encuentra que, la señora NOHORA AMPARO ANGARITA GALEANO, nada refiere acerca del cobro excesivo de intereses y, en la práctica de dichos medios probatorios únicamente el señor PABLO EMILIO SANDOVAL hace referencia a tal situación al explicar que, aunque se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, luego refiriéndose a la señora OLGA DURAN PINTO señaló :“(...) don EZEQUIEL FENANDEZ y don LUIS pagaban la totalidad de la deuda y la señora no aceptó por unos inconvenientes de unos intereses, (...)” minuto 39:30 a 39:36. Así, es claro que, para la Sala no se puede extraer mayor información acerca de un cobro excesivo de intereses en el presente proceso. Por lo anterior, los medios probatorios estudiados de manera individual y conjunta no permiten dilucidar o corroborar la existencia del cobro excesivo de intereses, fracasando, desde esa arista, el disenso planteado por pasiva."

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68432-31-89-001-2019-00040-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE MARZO DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se revoca y se accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



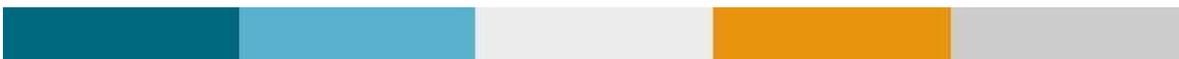
FALLECIDO EL MANDANTE, EL MANDATO POR ÉL CONFERIDO TERMINA EN LA FECHA DE SU DECESO, POR LO CUAL POSTERIORMENTE SU MANDATARIO, CARECE DE PODER O FACULTAD PARA REPRESENTARLO, PREDICÁNDOSE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS CON OCASIÓN AL MISMO.

"Significa lo anterior, y tal como ocurrió en el presente caso, que, muerto el mandante JIM ANTHONY LEAL RUIZ el 22/11/2002 - hecho acreditado con el Registro Civil de Defunción – indicativo serial No. 0463548114 -, el mandato por él conferido a su padre terminó en tal fecha, y por lo mismo, a partir de ella, este último carecía de poder o facultad para representar al mandante fallecido. Entonces, al carecer de poder, las compraventas a las cuales se refieren las escrituras públicas No. 3720, 3721, y 3722 de 25/11/2002, devienen en ineficaces por cuanto le son inoponibles al verdadero dueño, en este caso, el heredero o herederos del causante JIM ANTHONY LEAL RUIZ, porque el inicial mandatario, para cuando realiza las ventas – con posterioridad al fallecimiento del mandante –, estaba vendiendo cosa ajena; que si bien resulta válida en nuestro ordenamiento jurídico, le es inoponible al verdadero dueño, tal como lo enseña el artículo 1871 del C.C.15, a menos que la haya ratificado aquel, como lo establece el artículo 1874 C.C, situación que en el presente caso no aconteció, por obvias razones, el fallecimiento del señor JIM ANTHONY LEAL RUIZ quien figuraba como propietario de los bienes inmuebles o una cuota parte del derecho real de ellos, hecho ocurrido días antes de la celebración de los negocios jurídicos cuya ineficacia se demanda. Así las cosas, se itera, las ventas realizadas por el señor DARIO EDUARDO LEAL RAMIREZ, prevalido del mentado poder general luego de fallecido su mandante, a tenor literal de la norma precitada son válidas, pero inoponibles al verdadero dueño, que, en este caso, y para la hora de ahora, lo sería el demandante JIM ANTHONY LEAL LANZIANO, en condición de heredero – hijo-, del causante JIM ANTHONY LEAL RUIZ."

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-004-2013-00360-06
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21 DE MARZO DE 2023
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATOS

DECISIÓN: Se revoca parcialmente la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





NO SE HACE PROCEDENTE MODIFICAR EL EXTREMO INICIAL DE LA RELACIÓN MARITAL AMPLIANDO EL PERIODO DE CONVIVENCIA, CONFORME LO SOLICITADO POR LA CONTRAPARTE Y ARAS DE LOGRAR UN BENEFICIO ADICIONAL A LA DEMANDANTE, CON OCASIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y POR NO HABER SIDO SOLICITADO ESTE POR LA MISMA PARTE INTERESADA

Sin embargo, conviene destacar, como con acierto lo señaló el fallador de primer grado, que al no pretender los recurrentes mermar la pretensión de la demandante, sino que por el contrario, buscan ampliar el término de la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, ello constituye una nueva pretensión respecto al lapso anterior a la fecha que se apuntó en la demanda gestora de este proceso, que al no haber sido formulada por los interesados mediante un proceso separado o vía demanda de reconvenición, impide al Juez de conocimiento acometer dicho estudio accediendo a lo pretendido, pues iría en contravención del principio de congruencia de la sentencia señalado por el legislador en el artículo 281 del C.G.P.,.....Desde esa arista, relívese que el principio de consonancia y/o congruencia atiende a la concordancia que se requiere entre las pretensiones, las excepciones y el fallo que las desata, lo cual se predica de los principios ultra y extra petita, que por virtud del principio dispositivo, hoy de dudosa vigencia ante las tendencias de prevalencia de la “verdad”, según una corriente procesal, impone al fallador decidir dentro de lo pedido, estando vedado por ende ir más allá, bien porque se extienda una pretensión (ultra), ora porque se conceda algo no pedido (extra), de donde se evidencia que en efecto el fallo recurrido se encuentra ajustado a derecho y, en especial al principio de congruencia de la sentencia, pues al haber solicitado la demandante se declarará la unión desde el mes de septiembre de 2005, el fallador de primer grado no podría efectuar un reconocimiento de fecha anterior, pues, si bien en la jurisdicción de familia puede fallar de manera ultra y extra petita, solo lo puede hacer de manera excepcional respecto de tópicos relativos a derechos prevalentes, como lo informa el parágrafo 1º del art. 281 del CGP, sin que en el caso de marras se esté en presencia de alguno de aquellos, fracasando así el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo.

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-84-002-2019-00392-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE MARZO DE 2023
PROCESO: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

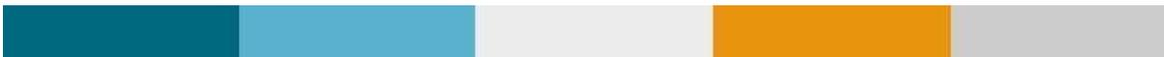
DECISIÓN: Se confirma el fallo estimatorio

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SALA LABORAL





LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA DEMANDANTE QUIEN PADECE ENFERMEDAD MENTAL, PUEDE SUSPENDERSE CONFORME EL ARTÍCULO 2530 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE LA SEÑALA A FAVOR DE LOS INCAPACES Y EN GENERAL DE QUIENES SE ENCUENTRAN BAJO TUTELA O CURADURÍA, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE

"Para el caso, es un aspecto acreditado que CAROLINA JEREZ ROZO, fue calificada mediante dictamen del 22 de octubre de 2017 con una pérdida de capacidad laboral del 53.4%, estructurada el día 1 de enero de 1996, atendiendo el diagnóstico "retraso mental moderado: deterioro de comportamiento significativo, que requiere atención tratamiento, esquizofrenia residual"; por su parte, su declaratoria de interdicción fue a partir del 5 de junio de 2019, cuando se profiere sentencia por parte del Juzgado Octavo Laboral de Familia que decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta. Del anterior escenario fáctico acompasado del precepto normativo y la pauta jurisprudencial anotada, resulta válido afirmar, que a CAROLINA JEREZ ROZO no le corrió el término de prescripción, al estar suspendido debido a su estado o condición mental. Para llegar a la anterior consideración, resalta la Sala que si bien la señora CAROLINA JEREZ ROZO para la fecha en que se elevó la primera solicitud de reconocimiento de la pensión el 28 de enero de 2002 (ver Resolución N° 2746 del 24 de octubre de 2002), no había sido declarada interdicta judicialmente como lo mencionó la operadora judicial como báculo para su decisión; también lo es, según lo probado, que desde antes de esa calenda padece de una enfermedad mental, la cual, a pesar de haber sido calificada tan solo hasta el 22 de octubre de 2017, no puede perderse de vista que se estructura a partir del 1 de enero de 1996, esto es, su condición de persona especial en los términos de los artículos 2541 y 2530 del Código Civil viene dada desde los 21 años, teniendo en cuenta que nació el 22-05-1975 (ver registro civil obrante en expediente admirativo) época que vale acotar, es anterior al fallecimiento de su progenitora que se resalta fue el 21 de julio de 2001, y desde luego de la susodicha reclamación; siendo importante además mencionar, que no está acreditado haber sido presentada directamente."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GASMBOA ROJA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2020-00140-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE MARZO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



PROCEDE LA PENSIÓN COMPARTIDA CUANDO LAS DOS COMPAÑERAS PERMANENTES SIMULTANEAS, ACREDITEN REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 MODIFICADO POR LA LEY 797 DE 2003 PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

"Tal como se advirtió la tesis de esta Corporación es que BLANCA ELENA CORREDOR MÉNDEZ y ENITH MARÍA MARTÍNEZ ARDILA acreditaron, los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 modificado por la Ley 797 de 2003, para ser beneficiarias del 50% pensión de sobrevivientes del señor LUIS CARLOS ACOSTA URBINA(QEPD); esto es, la convivencia simultánea, con éste, en los 5 años anteriores a la muerte del señor ACOSTA URBINA. Para llegar a esta conclusión se valoran los testimonios rendidos por el núcleo cercano del señor LUIS CARLOS ACOSTA URBINA(QEPD), esto es, la señora ISABEL MARÍA ACOSTA quien era su hermana, el señor WILLIAM JOSÉ BOHÓRQUEZ, quien fue su jefe y amigo por más de seis años, la señora MARY LUZ SANABRIA quien era su vecina en el barrio Regadero. Tenemos entonces, que, si bien la declaración de estos testigos apreciados en forma individual podría parecer contradictoria o confusa, lo cierto es, que cuando una persona establece vínculos afectivos con más de una pareja, crea un hogar con varias personas, trata de ocultar y esconder estas situaciones por múltiples razones, que van desde los temores del fuero interno de la persona hasta las apreciaciones o juicios sociales y familiares. Por ello, es necesario auscultar del conjunto de las declaraciones, aquellas situaciones donde existe convergencia, o al menos similitudes, a fin de establecer cómo se comportaba el señor LUIS CARLOS ACOSTA URBINA (QEPD) respecto de BLANCA ELENA CORREDOR MÉNDEZ y ENITH MARÍA MARTÍNEZ ARDILA."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-004-2019-00017-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 3 DE MARZO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



COMO EL ACTOR NO CUMPLIÓ EL REQUISITO MÍNIMO DE 50 AÑOS DE EDAD ANTES DE LA OCURRENCIA DE LA EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LOS RÉGIMENES PENSIONALES EXTRALEGALES PREVISTA EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO TERCERO DEL ARTÍCULO 1° DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, ESTO ES, ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2010, NO SE HACE ACREEDOR A LA PENSIÓN CONVENCIONAL QUE RECLAMA.

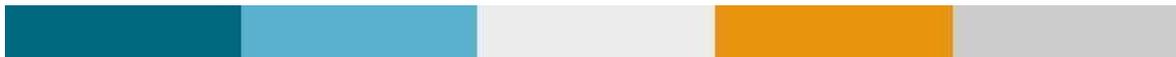
"La discusión así propuesta refleja una discusión bizantina que ya fue zanjada con suficiencia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto dicha Corporación ha sostenido de manera pacífica y reiterada que la correcta intelección de la norma convencional aludida lo es la de comprender que, al igual que el tiempo mínimo de servicios, la condición etaria también constituye presupuesto de causación. Así se afirmó en sentencia SL2528 de 2019, cuyo criterio ha sido ratificado en las sentencias CSJ-SL5314 de 2021, CSJ-SL520 de 2022, CSJ-SL547 de 2022, CSJ-SL1764 de 2022, esta última en la que se expresó: «En efecto, al derecho pensional se accede con el cumplimiento de la exigencia de «75 puntos», compuesto por una cantidad de años traducibles en un tiempo al servicio en la empresa y edad del trabajador, que son concurrentes acorde con lo pactado y en todo caso con un mínimo de 25 años laborados en el caso de los hombres. Así lo dijo esta Sala en asunto de similar contorno al que aquí se debate contra la misma demandada en sentencia CSJ SL1348-2019: «[...] es decir, ambas exigencias constituyen elementos necesarios a fin de consolidar el derecho pensional, pues para el sub judice la edad no constituye un requisito de exigibilidad sino de causación».»

De ahí que resulte apenas nítido que desacertó el juez de instancia al afirmar que el requisito de edad contenido en el artículo 70 de la CCT era apenas de exigibilidad, pues, como así lo definió el máximo órgano, es de causación, lo que de suyo implicaba que la consolidación de la anhelada pensión convencional de jubilación estaba sometida al condicionamiento dual de tener cumplidos: i) un mínimo de 25 años entregados al servicio de la empresa y ii) 50 de edad, esto último que no alcanzó a cumplir FERLEY VARGAS SANABRIA antes de que se extinguiera el régimen extralegal, 31 de julio de 2010, pues, nacido como fue el 03 de diciembre de 1961, para esa data apenas sí alcanzaba 48 años de edad."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2018-00089-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE MARZO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LA TERMINACIÓN IMPLÍCITA DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA, DA AL TRASTE CON UNO DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 140 C.S.T. PARA PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS SIN PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMO ES LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

"De acuerdo con dicho panorama fáctico y probatorio, para la Sala es dable entender -como lo hizo la juez de primer grado-, que la intención última de la empleadora demandada no era otra diferente a la de desatender, en el caso particular, el vínculo laboral que sostenía con la demandante, al punto que como ella misma lo hizo saber, nunca volvió a tener comunicación con la empleadora o sus representantes. De otra forma no se explicaría, entre otras cosas, la razón de dar instrucciones de trabajo en casa a una auxiliar de enfermería que sólo prestaba servicios asistenciales a pacientes, como es el caso de la demandante, siendo que, ni siquiera manifestó intención de asignar, aun cuando fuera de manera temporal, funciones de tipo administrativo para que la demandante siguiera prestando un servicio personal en su favor por razón del contrato de trabajo. De ahí que, ante la situación jurídica incierta en que quedó la trabajadora, procedente resulte colegir que lo configurado era una terminación implícita del contrato de trabajo sin justa causa, en tanto la empleadora no mostró intención alguna de mantener vigente la relación contractual que se venía ejecutando; lo que, de contera, da al traste con uno de los presupuestos establecidos por el artículo 140 C.S.T. para la procedencia del pago de salarios sin prestación del servicio, como es la vigencia del contrato de trabajo."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2019-00213-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE MARZO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



PARA EFECTOS DE TASAR LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, DE LOS TRABAJADORES OFICIALES, SE TOMA EL TIEMPO RESTANTE QUE LE FALTARE PARA COMPLETAR EL PLAZO PRESUNTIVO

"En conclusión, está acreditada la prórroga presuntiva de seis meses en los contratos de trabajo a término indefinido celebrados con trabajadores oficiales, por lo que el contrato a término fijo inicial y los otros íes efectuaron modificaciones que no estuvieron encaminadas a cambiar los periodos de seis meses, sino lo que tenían que ver con el tipo de contrato y con las actividades a desarrollar por el trabajador. Por consiguiente, se tiene que el término indefinido inició el 7 de febrero de 2008 y se prorrogó en el tiempo cada seis meses.....En cuanto a la liquidación establecida por el A quo, tenemos que la misma se dio respecto al tiempo que le faltaba por terminar el plazo presuntivo, pues como se había manifestado anteriormente el mismo se prorrogaba cada seis meses tal como se muestra en la siguiente tabla:....En lo que al presente asunto se observa una vez revisado el expediente que no se demuestra el perjuicio que se le causó al demandante, si bien es cierto la pérdida de empleo produce en los individuos frustración e incertidumbre eso no es lo único a mirar al momento de imponer condena por daño moral, pues la misma Corte ha establecido que se debe demostrar el menoscabo de aspectos emocionales de su vida en todos los aspectos."

MAGISTRADO PONENTE: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2018-00423-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 22 DE MARZO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



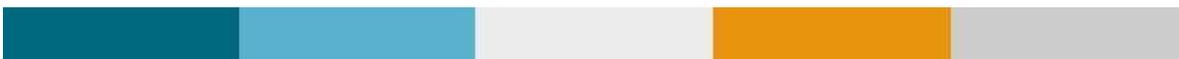
LA ACCIONANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO, NO RESULTANDO IMPERIOSO QUE ÉSTA OSTENTE LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA O DEBA ESTAR A CARGO DEL CUIDADO DE SU HIJA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE FORMA EXCLUSIVA, PUES LA NORMA QUE REGULA LA MATERIA NO TRAE CONSIGO DICHOS CONDICIONAMIENTOS.

Así pues, en análisis de los requisitos que establece la norma para acceder al derecho pensional reclamado, reseñados en líneas anteriores, se tiene que: i) Se encuentra exento del debate probatorio el cumplimiento del primer requisito relativo al cumplimiento de la semanas de cotización, esto es, que la señora ROSALBA AGUILERA GAMBOA ha cotizado el número de semanas mínimas exigidas dentro del para acceder a la pensión de vejez, tal como da cuenta la historia laboral visible a folios 28 a 40 del archivo 02 y la contenida en el expediente administrativo visible en el archivo 03 de la carpeta 015 del expediente digital, de donde se extrae que cuenta con 1.312,57 semanas y que continuaba cotizando al momento de la presentación de la demanda. ii). Respecto del segundo de los requisitos relativo a la invalidez debidamente calificada de su menor hija, se encuentra acreditado y sin objeción alguna por las partes que Dana Valentina Sandoval Aguilera, fue calificada con 85% de p.c.I. mediante dictamen No. DML 7681 de 2018 del 16 de noviembre de 2018 proferido por la entidad demandada, siendo definida la fecha de estructuración para el día 14 de marzo de 2008; por los diagnósticos epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales y con ataques parciales complejos), así como retraso mental profundo y deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento (Fols. 24 a 26 del archivo 02). Paralelo a ello, se encuentra plenamente demostrada la necesidad de asistencia y acompañamiento de la menor Dana Valentina Sandoval Aguilera respecto de otra persona para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, pues así se establece en el dictamen practicado a aquel en el que, en su acápite denominado fundamentos de la calificación, se indica “rol ocupacional con dificultad severa – dependencia severa: la adquisición del conocimiento es complicada por el retardo mental profundo, el cuidado personal debe ser asistido por otra persona, la ejecución de las tareas básicas, las escolares, el juego y la comunicación dependen del uso de ayudas técnicas y de la asistencia de otras personas”

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2020-00107-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 24 DE MARZO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





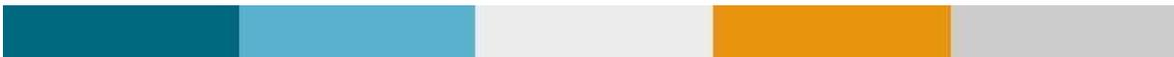
AL DENOMINADO CONTRATO DE APORTES, NO LE SON APLICABLES LAS NORMAS DE DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO, PUES EL MISMO TIENE CARACTERÍSTICAS ATÍPICAS Y NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LO QUE DE CONTERA CONLLEVA QUE, SU SITUACIÓN FÁCTICA NO SE SUBSUMA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DESCRITA EN EL ART. 34 DEL CST. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

"No es viable declarar la solidaridad deprecada del I.C.B.F. en el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones infligidas contra el empleador en tanto, tal y como se ha resuelto en pretéritas oportunidades en litigios de idénticos contornos (por, ej, Rad. No. 2020-213-01, rad. Int. 1164-2021), al negocio jurídico celebrado entre las codemandadas, denominado contrato de aportes, no le son aplicables las normas de derecho individual de trabajo, ya que de conformidad con los arts. 211 de la ley 7ª de 1979 y 127 del Decreto 2388 de 1979, el mismo tiene características atípicas y naturaleza administrativa, lo que de contera conlleva que, su situación fáctica no se subsuma en la hipótesis normativa descrita en el art. 34 del CST....Bajo tal raigambre, al ostentar el negocio jurídico celebrado entre las codemandadas, el carácter de atípico, naturaleza administrativa, ejecutada para cumplir con un servicio público de atención a la primera infancia, no siendo la codemandada beneficiaria directa del servicio público de bienestar familiar, prestado por la Fundación a través del contrato de aportes, por disposición de los arts. 211 de la ley 7ª de 1979, 127 y 128 del Decreto 2388 de 1979, no le son aplicables las normas sustantivas del trabajo, concretamente, el art. 34 del CST, por principio de especialidad e indivisibilidad de la norma."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-005-2021-00231-03
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 27 DE MARZO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SALA PENAL





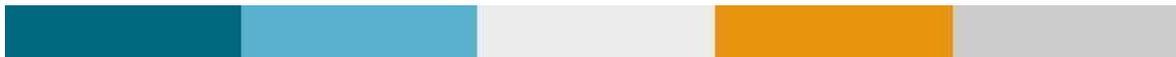
SI BIEN NO ESTÁ VEDADO EL DECRETO DE UNA GRABACIÓN CUANDO UNO DE LOS PARTICIPANTES DE ELLA, SEA QUIEN LA GRABA PARA UTILIZARLA COMO PRUEBA, SI ESTA ES REALIZADA POR UNA TERCERA PERSONA, DIFERENTE A LA VÍCTIMA O ACUSADO, DEBE TENER LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE UNO DE ESTOS PARA SU INTRODUCCIÓN

Para analizar el asunto, es preciso indicar que no está vedado el registro de audio de una conversación propia, es decir, que uno de los participantes en ella sea quien graba con el fin de utilizarlo como prueba contra el interlocutor o un tercero. Por tal motivo, la víctima de un delito puede aportar ese medio de convicción con vocación probatoria en un juicio, siempre que se cumplan los presupuestos de descubrimiento, solicitud y acreditación de dicho elemento, y en estos casos no se obliga a obtener una orden previa de autoridad judicial competente para su recaudo, al no configurarse una trasgresión al derecho fundamental al secreto de la comunicación privada.....De acuerdo con lo transcrito, no es este el escenario expuesto en el caso que se revisa, toda vez que no fue la denunciante quien efectuó la grabación. Dicho registro lo efectuó una tercera persona, diferente a la víctima y al acusado, por lo que le era exigible al abogado para hacer uso de este, contar con la autorización de la víctima, o de una orden judicial previa, pues esa grabación magnetofónica fue registrada por un tercero sin el consentimiento de los interlocutores, violando en forma irrefutable la garantía a la intimidad que les asisten en todas sus conversaciones privadas, no habiéndose configurado la excepción admitida por la Corte Suprema de Justicia, en casos en que las grabaciones son hechas por la misma víctima de un delito con el propósito de preconstituir la prueba de su ocurrencia.

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2020-52849
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2023
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

DECISIÓN: Se confirma la exclusión del decreto probatorio de la defensa

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, CUANDO LAS BARRERAS COMUNICACIONALES DEL PROCESADO, DADA SU ESPECIAL CONDICIÓN DE SALUD, VULNERAN EL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL QUE LE ASISTE EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS Y EN ARAS QUE SE DESPLIEGUEN ACTOS TENDIENTES A SUPERAR DICHA CIRCUNSTANCIA

"No obstante, esta Colegiatura si advierte una irregularidad sustancial que se configura desde la audiencia de formulación de acusación, surtida el 27 de agosto de 2019, oportunidad en la que el procesado ya no pudo verbalizar siquiera su presentación, de forma idónea, pues del audio se desprende su extrema dificultad para realizarlo. En este punto, es deber de la Sala indicar que, si bien el ordenamiento jurídico sólo prevé un sistema de investigación y juzgamiento para los mayores de 18 años, con independencia de las especiales condiciones físicas o mentales de los ciudadanos, tales reglas procesales no deben convertirse en barreras que impidan el acceso a las garantías fundamentales de aquellos grupos poblacionales que se encuentren en Directrices que cobran especial relevancia, en tratándose de sujetos de especial protección, como en el presente caso, donde se advierte la dificultad comunicacional que presenta Osorio Valderrama, la cual no puede ser obviada por quienes intervienen en la diligencia, especialmente por los servidores judiciales²⁵ a quienes se les encomienda también la salvaguarda estas prerrogativas, al ser de imperativo cumplimiento por mandato convencional. Por ello, la imposibilidad con la que cuenta el acusado para ser un emisor y receptor válido dentro de la actuación penal, al no contar con ayuda o medios que permitan superar esta barrera comunicacional, sí se erige como una vulneración al derecho a la defensa material que le asiste a Luis Carlos Osorio, en atención a su condición de salud."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-11126
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 1 DE MARZO DE 2023
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

DECISIÓN: Se revoca el auto decretando nulidad

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE HACE PROCEDENTE LA ABSOLUCIÓN, POR EXISTIR UN ERROR RESPECTO A LA ADECUACIÓN TÍPICA DEL DELITO, AL SELECCIONAR DE MANERA EQUIVOCADA EL VERBO RECTOR DESPLEGADO POR EL SUJETO ACTIVO, AL TRATARSE DE UN PORTE Y NO DE UN TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, HECHO QUE NO PUEDE SER ENMENDADO POR LA JUDICATURA SO PENA DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y SORPRENDER INDEBIDAMENTE A LA DEFENSA.

"Así las cosas, refulge para la Sala que el órgano de persecución penal no adelantó adecuadamente la acción penal de la referencia, pues no cumplió a cabalidad con su tarea como persecutora penal, no obstante disponer de elementos suficientes para desarrollar su programa metodológico, lo que no surge solamente de las deficiencias probatorias, sino que tiene su génesis en la adecuación típica que hizo de la conducta desplegada por Orlando Neira Afanador, que como se ha indicado, reiteradamente, en realidad correspondía a un porte de estupefacientes, es decir, seleccionó de manera equivocada el verbo rector desplegado por el sujeto activo Situación que no puede enmendarse por la judicatura so pena de desconocer el principio de congruencia, dado que variar la modalidad en la sentencia implicaría sorprender indebidamente a la defensa, pues la atribución se limitó a la acción de transportar el alucinógeno que le fue incautado a Orlando Neira Afanador, la cual se pretendió demeritar a través de dos hipótesis, la primera que el fin de la sustancia era satisfacer su propio consumo, y la segunda que el supuesto fáctico no se adecuaba al comportamiento endilgado. Acoger el verbo rector que en criterio de la Sala se estructuraba a partir del comportamiento del procesado, desconocería la relevancia que tienen las modalidades que el legislador previó para la materialización del reato contemplado en el artículo 376 del CP, entre las cuales surgen diferencias en su conceptualización, máxime cuando la jurisprudencia ya ha decantado que aquello constituye una violación al principio en cuestión."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-6207
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE MARZO DE 2023
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DECISIÓN: Se revoca la sentencia, absolviendo al procesado

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



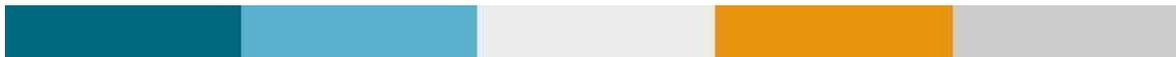
SE HACE PROCEDENTE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, PUES LA FISCALÍA CUMPLIÓ CABALMENTE CON LA CARGA DE ACREDITAR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 32 DEL C. DE P.P., AUN CUANDO FUNDAMENTARA SU PETICIÓN EN UNA DIFERENTE

"Dirimidas las objeciones planteadas por el representante de víctima, la Sala debe acentuar que los supuestos fácticos del sumario, a la par de la experticia vial⁶⁴, arrojan como el factor determinante del desenlace mortuorio la disparidad en capa asfáltica de la calzada derecha, y como factor contribuyente el acto irreflexivo en que incurrió Aníbal Santana Morales (Q.E.P.D.) al ingresar nuevamente al flujo vehicular y acometer una maniobra de giro desconociendo lo preceptuado en los artículos 55, 60 y 61 del Código de Tránsito⁶⁵, que ordenan que el conductor deberá comportarse de tal manera que no perjudique ni ponga riesgo a los demás actores viales, sólo deben transitar por sus respectivos carriles dentro de las líneas de demarcación, y además evitar llevar a cabo acciones que afecten la seguridad en la conducción del velocípedo estando en movimiento; a la luz de los postulados de la teoría de la imputación objetiva. Entonces a juicio de esta Magistratura no media duda que la defunción de Aníbal Santana Morales ocurrió por la falta de apego de éste a las normas de movilidad, y la negligencia que demostró en el ejercicio de la conducción de su motocicleta de placas XGJ-25E, que ya era per se una actividad peligrosa, y cuyo riesgo permitido fue elevado por la propia víctima al ejecutar una maniobra arriesgada, que derivó en la invasión súbita del sentido vial contrario, por el que se desplazaba el investigado, quien observando los deberes que le impone el Código Nacional de Tránsito circulaba dentro del límite de velocidad permitida y desarrolló una conducción defensiva, como se vio reflejado en las maniobras evasivas que ejecutó, por lo que no le resulta imputable el accidente que sobrevino."

MAGISTRADO: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2019-192
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 13 DE MARZO DE 2023
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

DECISIÓN: Se confirma el auto que decreta la preclusión

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





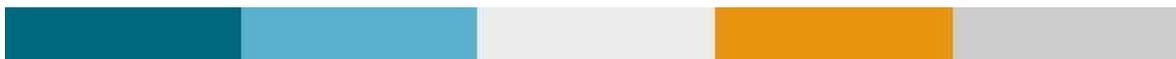
MAL PUEDE ENTENDERSE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL OPERE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA FALTA DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA OBEDEZCA AL CUMPLIMIENTO DE OTRA PUES, FRENTE A TAL SITUACIÓN DESACERTADO E INAPROPIADO RESULTA CONSIDERAR QUE EL ESTADO RENUNCIÓ A SU POTESTAD PUNITIVA.

"Así entonces, en el momento que cometió la referida conducta punible, la presente penalidad no estaba prescribiendo, pues se encontraba en curso el periodo de prueba impuesto por cuenta de la libertad condicional que disfrutaba⁵. Dicho período de prueba fue interrumpido el 26 de mayo de 2016, puesto que el sentenciado quedó a disposición del proceso con radicado N° 2016-00758, en virtud de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, circunstancia que impide que opere el fenómeno prescriptivo decretado de manera oficiosa por el juez ejecutor, pues desde esa calenda estuvo detenido por cuenta de otro proceso hasta el 21 de junio de 2019, sin que pueda predicarse que transcurrió el término previsto en el artículo 89 del Código Penal. Valga precisar que la contabilización del término prescriptivo de la pena inicia desde el 21 de junio de 2019, fecha en la que el sentenciado es dejado en libertad por cuenta del proceso aludido (2016-00758), pues antes de esto estaba cumpliendo el periodo de prueba y no hubo lapso que corriera por cuenta de la prescripción."

MAGISTRADO: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2011-439
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 14 DE MARZO DE 2023
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DECISIÓN: Se revoca la providencia que decreta la prescripción de la sanción penal

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





AL EVIDENCIARSE QUE EL DESCUIDO EN LA CUSTODIA DEL AUTOMOTOR POR PARTE DEL ENCAUSADO A QUIEN SE LE ENTREGÓ PARA SU REPARACIÓN, FUE LA RAZÓN POR LA CUAL, LA AGENCIA FISCAL SUSTENTÓ SU SOLICITUD DE CONDENA, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO, SIN QUE DICHA OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO UN APORTE VITAL PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ILÍCITO O COLABORACIÓN CON LA EMPRESA CRIMINAL, PROCEDE SU ABSOLUCIÓN

"Por lo anterior, no resultaron probadas las circunstancias que caracterizaron el hurto de las partes del vehículo de propiedad de José Carlos Ávila Saavedra, así como, la contribución de PEDRAZA PIANETA en el apoderamiento de éstos, observándose que el descuido en la tutela del automotor que se le entregó para su reparación, fue la razón por la cual, la agencia fiscal sustentó su solicitud de condena, sin que dicha omisión pueda ser entendida como un aporte vital para la configuración del ilícito o colaboración con la empresa criminal, obviando que, fue la misma víctima la que dejó dicho velocípedo por el término de seis meses sin avisar siquiera que no podía recogerlo, y que el tipo penal de hurto calificado exige del sujeto activo que de manera dolosa el apoderamiento de cosa mueble ajena para su provecho o el de un tercero, situación que tampoco se evidenció en lo depuesto por los testigos. Ahora, a pesar de que la víctima mencionó haber visto a los dos sujetos señalados por el mecánico como los que ofrecieron en venta las partes hurtadas del automotor en el parqueadero en la Oriental de Transportes que administraba TONY PEDRAZA PIANETA, de dicha circunstancia no se infiere con certeza el conocimiento procesado pudiera tener del hurto de las piezas de repuesto ni mucho menos, su participación en el mismo, pues lo único cierto fue que José Carlos Ávila Saavedra dejó el velocípedo para su reparación y seis meses después encontró el automotor sin sus elementos esenciales, así como, que éstos fueron encontrados en una volqueta ubicada en dicho lugar, en el que a su vez laboraban dos hombres morenos, quienes estaban ofreciendo en venta las autopartes hurtadas."

MAGISTRADO: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2013-110
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 22 DE MARZO DE 2023
DELITO: HURTO CALIFICADO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia absolutoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

